ren, sin embargo de qualquier & Ley Lxvj. Que el conocimiento Ordenança.

J Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiquo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como Ce declara.

AsE Dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la orra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Iuezes della, y llevará la suya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y governar su Sala, conformeá las antiguedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de. los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, dispongalo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

J Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia à las partes. 20010 ob anionsibilla y

NVESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, de Sego-via à 7. de que conviene en lo que por Nos Agosto se les escriviere, y en todo lo demás en que se deve tener, haziendo justicia á las p

partes. anoli O shor

de los pleytos y causas sea conforme à derecho, y los delitos no queden su castigo.

MANDAMOS Alas Audiencias, ElEmpeque en el conocimiento de rador D. Carl. y el los negocios y pleytos civiles y cri- Principe minales guarden las leyes de estos Badolid nuestros Reynos de Castilla en los à 24. de Abril de casos, que por las de este libro no 1545. huvieremos dado especial deter-Cap 4. minacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco le-

I Ley Lxvij. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera inftancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.

Os Oidores de Lima y Mexi-Lo no se entrometan á cono-D. Felpe Segundo cer de causas civiles, ni criminales en ci Esentre Españoles, Indios, ni otras 4. de Iupersonas en primera instancia, si lio de no suere en los casos, que conforme à las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer command and short

I Ley Lxviij. Que donde no buviere Alcaldes del Crimen conozean los Oidores de las causas civiles y criminales. Lo and the Andrews

MANDAMOS, Que en nuestras Chancillerias Reales donde El Emped no huviere Alcaldes del Crimen, Carlos y los Oidores conozcan de todas las ratiz 6 causas civiles y criminales, que á la en Ma-Chancille ria vinieren en grado de de Offui apelacion de los Governadores, 1535. Alcaldes mayores, y otras Iusticias En Valla de las Provincias y distritos de su de Febre jurisdicion, y las determinen en 1537

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer v. Felipe de las causas criminales, que suceen la Or- dieren en la Ciudad, Villa, ó Villas de Au donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audienovia a cias de Valladolid y Granada: y las sentencias que assi se dieren sean 1565 Or- executadas y llevadas á devido 2. y 2. de efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro Yen To- remedio, ni recurso alguno.

de Mayo & Ley Lxix. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Reys ni de otros Ministros expressados.

D. Felipe RDENAMOS Y mandamos á las Audiencias de las Indias, que Abril de no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren á kys. tiu los Governadores, Corregidores, 12, y la l. Alcaldes mayores, ni otras Iusticias, Ministros nuestros de las In-

dias, que por Nos fueren provei-Color four dos, ni à los que por ellos sirvieren un se en interin, ni à los que comprehanhecho hendieren y expressaren las ordedelapreui nes y comissiones, que por Nos Mag. Atas fueren despachadas, porque esto folotoca à los de nuestro Consejo de Indias: con apercevimiento, que kell) demás de que serán multados por esta causa en las cantidades, que audichling pareciere justo, se passará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenidoen estaley.

I Ley Lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia à las Insticias Ordinarias, ni den ocasion de quexa à los interessados.

LOs Presidentes y Oidores no D. Fesipe impidan la jurisdicion à las Ius- en Cordo ticias Ordinarias de sus distritos, de Março y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme à las leyes de Vease la estos nuestros Reynos de Castilla, 1.21. tit. y sus Ordenanças tocan á los Iuezes Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa à los vezinos de venirse á quexar ante annine no se halle et OrdenzoM

J Ley Lxxj. Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traidos à las Audiencias en primera instantras Andiencias Reales, fe vair

MANDAMOS, Que en primera Eifinpes instancia no sean traidos a carl yel ninguna de las Audiencias Reales, Gardenal los Alcaldes, Regidores, Alguazia lavera à les, ni Escrivanos, que huviere en ro de los Pueblos de sus distritos, si no 1541 fuere en causas criminales, o en vease la otras de mucha calidad, que con · ley 20 tivengan traerse á la tal Audiencia; 600 5. porque en las otras causas es nueltra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren ; el vin Alcalde cos Volors tom. 2. d nozca de lo que al otro tocare; y fi tocare al Alguazil mayor, o Escrivano del Pueblo, anibos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de 1.20 tit. 3. la ellos, ó del vn Alcalde venga por 5. hui, recop. apelacion a la Audiencia Real dades losotirfitbilisbs luczes

interiores de donde ema-

narch synthesis

autencia para la atecentran accon

los negociós y conoch Osdorique

Prefidence dellays while its de nazor en les ocationes due le oricolet

MANDAMOS, Que nuestras Rea-Carl. yel LV L les Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los drida 18 negocios y pleytos que se ofreciebre de ren, de los que por leyes de estos D. Fesipe Reynos de Castilla y Ordenanças Segundo fe dispone y ordena. dans bio and y

de Dizie. J Ley Lxxiij. Que los pleytos que bre de la se començaren porcaso de Corte, se nean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor mas antique de los de los de Jones de Loy Les

D. Felipe T Os pleytos, que por caso de Corte se començaren en nues-2 38. de tras Audiencias Reales, se vean y de 1598. determinen en revista en la misma forma, que se vén y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necessario, que el Oidor mas antiguo sehalle presente, ni haga para esto ausencia desu Sala. 1201

I Ley Lxxiiij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene. su negnov

TVESTRAS Audiencias no retengan pleytos pendientes de Mayo ante los Iuezes inferiores, quando de 1594 se llevaren en grado de apelación, sobre articulos dependientes de la causa principal, sino suere á pedimento de parte, y haviendo auto de retenci on con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Iuezes inferiores de donde emanaren.

J Ley Lxxv. Que en cada Sala haya vua tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos. lieren en la Ciudad, Villa, o

EN Cada Sala de Audiencia D. Feli petv.en segun Madrid à haya vna tabla de pleytos de en M calidad, y otra de los remitidos, de lun con para que se vean por su antigue- de 15 tencias que Lis le dieren bab

I Ley Lxxvj. Que se vean primero los pleytos sque huviere de hao zienda Real Mont in choi

TAVIENDO Pleytos de nuestra segun Real hazienda, se vean y en determinen primero que todos los de demás, y los Fiscales tengan cuida- 1561. do desolicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

RDENAMOS Y mandamos a las J Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes bagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real. Dombilo al ob

J Os Virreyes, Presidentes y Au- D. R. diencias tengan muy particu- s.Lo lar y continuo cuidado, que los soas pleytos Fiscales, y donde inter- 1618. viniere hazienda nuestra se sen- cap. tencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se bene-

ficie y acreciente nuestro oup omo Real Patrimo-

demis de que loin multados por cha canfa en las cantidades, que pareciere julto, se passará a may o-s ues cenas y demostraciones contra

tos que l'alcaren a lo content, ralona do eix estatey, yaur eo

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 200

J Ley Lxxviij. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana paralos pleytos dellas.

Bonfell- T Os Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Gover-4 de lu- nador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas; procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, o en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hazienda, acudan con todo cuidado B. Felipe á ella, para que se execute lo refe-

en el Par- rido. dod 9.de J Ley Laxix. Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas. MANDAMOS A nuestras Reales

de 1596 LVI Audiencias, que señalen vn D. Felipe dia de cada semana, en que se vean en Ma-dida 12 y determinen causas de Ordenande Diele- ças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los Yeafe la transgreffores. 10h Siy solembal

ley 15.th. J Ley Lxxx. Que cada semana se señale vn dia para pleytos de bie-

D. Petipe nes de difuntos.
Segundo en el Par- VESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista Viembre y determinacion de las causas de de 1595 bienes de difuntos, y lo dispongan Tercero y ordenen como mas se facilite su doud 2 cobrança, bueno y breve despa-Mayo de cho como mos cabilas amilim

J Ley Lxxxj. Que dos diascada semana, ylos Sabados no haviendo El Empepleytos de pobres, se pean los de In- Carlos y

Os Dias en la semana, y los Sa-mia G. bados no haviendo pleytos de dolida? pobres, se vean pleytos de Indios de 1554 con Indios, é Indios con Españo- II. en la

les. Ordenan ca 77 de Ley Lxxxij. Que se vean los pley- Audientos por la antiquedad de su conclu- cias de sion, y los de pobres sean preferi-

IN Quanto a los demás pleytos, El Empele veany determinen primero Carlos en las Orde-los que antes estuvieren conclusos, nanças de haviendo quien lo pida, y ponga-cias de se el dia de la conclusion al fin del 1570 processo, de letra del Escrivano ante quien passare : y esta forma se guarde en las causas criminales; El Empe-salvo si al Presidente y Oidores pa-rador D. reciere que alguno se vea primero; Carlos en y todos tengan especial cuidado de de 1542 preferir los pleytos de los pobres de Boheà los demás: obebino orbum .

J Ley Lxxxiij. Que las Auciencias de 1550 tengan cuidado del buen tratamien- II. en la to de los Indios y brevedad de sus Ordenan

DORQUE Vna de las cosas mas cias de principales en que nuestras Yen Ma-Audiécias de las Indias han de fer- de Julio virnos, es tener muy especialcuida- de 1671. do del buen tratamiento de los In-denança 79. de Au dios, y su conservacion. Manda-diencias mos, que se informen siempre de do d 35 los excellos, y malos tratamien- de Mayo tos, que les son, o fueren hechos por los Governadores, o personas Vease la particulares, y como han guardado 10.1ibro 5

I Ley Lxxxvj. Que los autos inter-

vna peticion de cada vna de las 130. partes, y no se reciva otra peticion, cias pena de dos pesos.

I Ley Lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia consurran los mismos luezes, que en la causa principal.

ANDAMOS, Que en los pley- segu IVI tos de mayor quantia, ha- dri viendo Iuezes en la Audiencia, de concurra el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan deser sobre lo principal.

para fuele execute lo ref J Ley Lxxxviij. Que enlas Audiencias de las Indias sea menor quantia trecientas mil maravedis, y baften dos votos conformes parala vifta y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima. III I I ELEM

ELARAMOS Y mandamos, que Car en nuestras Audiencias de las las Indias sea y se deve tener por me-de nor quatia para la vista y determi- seg nació de los pleytos trecientas mil en a maravedis, y que no excediendo de Se de esta cantidad, los puedan ver y 1568. determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los . pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

de Mexico y Lima, en las quales es Con en vista y revista.

L'Os autos interlocutorios se concluyan en vista y revista.

D. Felipe nuestra voluntad, que para ver y

Madrid à determinar los pleytos de mayor

cluyan en vista y revista con en se de se con en se tiembre quantia concurran tres votos con-de 1626, formes de toda conformidad, segun está dispuelto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

J Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Iusticias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar à las partes los testimonios que - pidieren, y los Escrivanos los den.

D. Pelipe LEMOS Sido informado, que segundo y la Prin en algunas Audiencias se cesa G.en Vallado- presentan peticiones en causas y de Março negocios, que importan á las parde 1552 tes, y si son sobre materias, que no ranjuez à convienen alos Oidores, ó tocan á yo de sus amigos, parientes, ó allegados, YenMa- no dexan poner las presentaciones, dida 18 y las mandan romper, con pretexde 1585, to de atrevimiento y desacato. Y Y en el porque conviene remediar este daande Fe- no, ordenamos y mandamos á 1989. nuestros Presidentes y Oidores, pe IV.en que oygan à los que ocurrieren, y Ziragoci hagan, que se les dé restimonio de Agosto lo que le pidieren, y por ninguna de 1642 via se impida el despacho, porque Recopila de lo contrario nos tendrémos por deservido. Otrosi, porque las par-13 ao Tubre y los Tribunales, que les convenrefierentes ga. Mandamos, que los Presiden-lupezionez tes, Oidores y Alcaldes del Cri-Getienen men, hagan, que los Escrivanos de que dors de Camara, y los demás, que lo hu l'actorio les pidieren; y si la causa estuviere Zenglas fenecida, será la executoria, que se suficiar despacha, recando y testimonio La repuz-bastance; y si no lo estuviere, pro-

veeran segun el caso para que se namua que se pidiere, conforme a derecho. Y af- los escubenos a fimilmo todos los demás Iuezes y fin deno quezera Iusticias de las Indias haran dar telfin forles pie los testimonios, que á las partes to- 3. parter ourazore caren y fueren de dar, y los Eseri- contro de de vanos los darán fignados, y en pur acho se blica forma, para que las partes se mande for puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primerenter jusper ramente a los Escrivanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y filos Escrivanos no los Jedlico sed y protestas de danos y menosca- los testimos sel bos que convengan, provean nuel- pidienen places tras Reales Audiencias lo que fuere da antos enqu justicia, para que à las partes se les se manden da dé satisfacion.

J Ley Lxxxx. Que quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del distrito sea por compul-

OVANDO Conviniere sacar al- D. Festpe Segundo gunos processos originales en Masde poder de los Escrivanos de las de Iunio Ciudades, Villas y Lugares, y las de 1582 Audiencias huvieren de proveer y mandar, que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria. O el modoro lo ott

I Ley Lxxxxj. Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias; so cometan à les Escrivanes de les Pueblos.

T As Probanças en pleytos pen- Elmismo dientes en nuestras Reales Au- alli, Orde diencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos donde se huvie- Veale 14 ren de hazer, y no los haviendo, ni 8. 146.5. Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

las Leyes, Ordenanças, é Instrucciones que les han tido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tenga cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, fino que sumariamente sean determinados, guardando fus víos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros luezes inferiopullate ay elta tormiser

I Ley Lxxxiiij. Que por causas leves no se envien Recetores à Pueblos de Indios, ni à otras par-

D. Felipe VESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar de Audie Recetotes à Pueblos de Indios, ni cias de a otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

I Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por de-

D. Felipe Os pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca renço à importancia, se despachen por los nio de Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque Veafe la sean relevados de dafios y costas todo lo mas que fuere sol mas que fuere sol

Ley